



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Carlos Visbal Martelo
<b>Accionado:</b>	Secretaría De Movilidad de Bogotá
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00419 00
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplido el trámite que legalmente le corresponde al proceso de la referencia, procede el Despacho a emitir la sentencia que defina la acción de tutela incoada por Luis Carlos Visbal Martelo, identificado con C.C. No. 9.309.235, quién actúa través de apoderado judicial, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y petición.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. **HECHOS.** Manifiesta el accionante, señor Luis Carlos Visbal Martelo, actuando a través de su apoderado judicial, Juzto.Co., que presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a fin de obtener el agendamiento de las audiencias de impugnación frente a la orden de comparendo No. 11001000000032910622. Informando que, a través de la plataforma, no le permitió realizar el agendamiento por indisponibilidad de audiencias.

Indica el accionante que, recibió contestación de la petición elevada, la cual se limitó a informar que el agendamiento debía realizarse a través de la línea 195 o en la plataforma de la citada entidad, sin realizar el agendamiento solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como la orden de comparendo de tránsito comunicada mediante fotocomparendo fue impuesta por medios tecnológicos, la audiencia deberá solicitarse por esos medios.

Por último, considera que la respuesta no es clara, congruente, ni de fondo. Pues señala que en diferentes oportunidades ha tratado de realizar el agendamiento por los medios informados sin que estos lo permitan.

**2.2. PRETENSIONES** Solicita el accionante se ampare su derecho fundamental al Debido proceso y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032910622. Adicionalmente, se vincule al señor Luis Carlos Visbal Martelo al proceso contravencional.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida mediante auto con fecha diez (10) de mayo de 2022, vinculando a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá D.C., ordenando la notificación de la parte accionada bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó escrito, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante. Lo anterior, en razón a que el procedimiento de cobro en las acciones contravencionales por

infrancciones de tránsito lo realiza en ejercicio de la función de la jurisdicción coactiva siguiendo los lineamientos del artículo 823 y s.s. del E.T. y demás normatividad vigente en materia de tránsito.<sup>1</sup> Siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo referente al derecho de petición radicado, señala que corresponde a otra actuación, pruebas que fueron presentadas como sustento de tutela ante otras dependencias judiciales<sup>2</sup>, evidenciando que, las capturas de pantalla aportadas, son de la misma hora y fecha. Adicional a ello, la respuesta al radicado SSC 20224001715241 con fecha marzo 07 de 2022, mediante la cual resuelve la petición 20226120361522, corresponde a una vinculación contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667 del ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA.

Informa que, una vez verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032910622 impuesto al ciudadano LUIS CARLOS VISBAL MARTELO, determinó que no existe evidencia alguna de la radicación del derecho de petición informado por la parte accionante.

Por último, en cuanto a los audios aportados, señala corresponden al autorizado del señor RIGOBERTO ERIC PRIETO identificado con C.C. No. 1.020.720.413, cuyo rodante figura para las placas CVS 086. Llamando la atención en torno a que la orden de comparendo No. 11001000000032910622, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional. Por lo cual, el accionante podrá agendar las audiencias de impugnación a través de la línea 195 o en la plataforma de la citada entidad.

---

<sup>1</sup> Ley 1843 de 2017

<sup>2</sup> Radicado 2022-00151 (Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá) accionante Edwar Fernando Moyano Montañez / Disrupcion Al Derecho S.A.S. Radicado 2022-00171 (Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá) accionante Angela Cristina Pradilla / Disrupción Al Derecho S.A.S. Radicado 2022-00025 (Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá) Accionante Wilmer Fabián Munar Marín / Disrupción Al Derecho S.A.S

En consecuencia, informa que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción, ni petición.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** Es competente el Despacho para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** En consideración a los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho establecer si el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y petición del accionante, al no señalar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual determinada por ley en el proceso contravencional por la infracción de tránsito comunicada mediante fotocomparendo.

**3.3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.** El derecho al debido proceso es un derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en las cuales se deben garantizar:

- La jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

- Al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación.
- El derecho a la defensa, el cual supone la posibilidad a ser oído y pretender una decisión favorable.
- Las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria.
- Un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; y
- A la independencia e imparcialidad del juez.

Esas garantías sustantivas y procedimentales se encuentran encaminadas a salvaguardar los derechos de los ciudadanos en cualquier proceso, asegurando el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, en atención a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes.

#### **4. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En el asunto a resolver, el accionante, señor Luis Carlos Visbal Martelo, quién actúa a través de apoderado judicial, señala que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso se encuentra fundado, al no señalar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual determinada por ley en el proceso contravencional por la presunta comisión de una infracción de tránsito No. 11001000000032910622, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

De la anterior pretensión, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que no es cierto que: (i). El accionante presentará derecho de petición, pues el mismo corresponde a una vinculación contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667 del ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA. (ii). Verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032910622 determinó que no existe evidencia

alguna de la radicación. (iii). Los audios aportados, corresponden al autorizado del señor RIGOBERTO ERIC PRIETO identificado con C.C. No. 1.020.720.413, cuyo rodante figura para las placas CVS-086. (iv). La orden de comparendo No. 11001000000032910622, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional. (V). Las mismas pruebas que fueron presentadas como sustento de tutela ante otras dependencias judiciales.

Así las cosas, es importante señalar que la acción de tutela es el medio judicial de defensa idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta al derecho fundamental amenazado, por cualquier acción, omisión o manifestación que emane de una autoridad pública o privada.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución indica expresamente que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, por tanto, es el principio de inmediatez constitucional el amparo de la misma.

Al ser de carácter subsidiario y residual significa que solo es procedente supletivamente. Es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Bien sea que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del Juez constitucional.

Respecto al caso objeto de estudio, el accionante se limita a manifestar que en diversas oportunidades ha tratado de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para el proceso contravencional por la infracción de tránsito comunicada

mediante fotocomporendo, a través de diferentes medios, tales como, petición formal y los medios tecnológicos determinados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sin que estos se lo permitan. Omitiendo señalar si el actuar de la accionada constituye un perjuicio irremediable, inminente, grave y que justifique la intervención del Juez constitucional.

Máxime lo anterior, se evidencia que en el derecho de petición elevado por el accionado y la respuesta No. 20226120361522 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., prueba aportada por la parte accionante, vista en los folios 46 a 48 en el archivo denominado (003PruebasAnexos) obrantes en el cartulario. La petición se realiza sobre el comparendo No. 11001000000030430667, el cual no tiene relación alguna con el comparendo No. 11001000000032910622 objeto de la presente acción. Circunstancia que es confirmada por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Pues la misma afirma corresponder a una vinculación contravencional del ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA conforme a la respuesta allegada.

Adicional a ello, respecto a los audios aportados en el escrito de tutela visto a folio 7 del archivo (004EscritoTutela), se ratifica que el número de comparendo consultado no corresponde al número 11001000000032910622, el cual es objeto de la presente acción.

Así las cosas, es menester señalar que, en reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha establecido que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas<sup>3</sup>. Puesto que, quién pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de

---

<sup>3</sup> Sentencia C-132/2018 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-471/17 M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la amenaza o vulneración del derecho invocado. Salvo situaciones en las que la carga de la prueba se invierta por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

En razón a lo anterior, se establece la improcedencia de la acción constitucional en lo concerniente al derecho fundamenta al debido proceso, defensa, contradicción y petición. Pues el señor Luis Carlos Visbal Martelo, no acreditó los hechos de vulneración respecto a los derechos invocados. En el sentido que no agoto los mecanismos de defensa judicial ordinarios conforme se estableció primigeniamente. Así mismo, nótese que las pruebas allegadas fueron inconducentes e inútiles, ya que las mismas no acreditaron los hechos de interés ni contribuyeron a esclarecer los controvertidos. Por lo tanto, no se cumple con el principio de subsidiaridad previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el señor Luis Carlos Visbal Martelo podrá agotar los mecanismos de defensa judicial ordinarios. Así mismo, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la acción de tutela. Salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo reclamado por el señor Luis Carlos Visbal Martelo, identificado con C.C. No. 9.309.235 quién actúa a través de su apoderado, por el

incumplimiento al requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en atención a lo dispuesto en el Artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que este fallo es susceptible de impugnación en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional en caso no ser impugnado el presente fallo, para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

G.E.

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bf2686bff962d4c648fa1acb3534ea4c6dac1811a846ec16f9d202534d51d**

Documento generado en 18/05/2022 10:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**